

EL DERECHO

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

TERCERA ÉPOCA

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*
ÉDOUARD LABOULAYE.

Tomo II.

México, 8 de Marzo de 1891

Núm. 7.

ACCIONES.

ART. 3º

COMO HAYA DE INTENTARSE LA ACCION Y POR QUIEN.

ARTS. 18, 924, 26, 43, 799, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTS. 298, 299, 318, 875, 1789 frac. 2, 1780, 1781 y 2174, DEL CÓDIGO CIVIL.

Estudiemos en el presente artículo, en términos generales, cuales son los requisitos necesarios para intentar una acción, continuando así la materia que dejamos pendiente en el artículo anterior.

Estos requisitos son de dos clases, de fondo y de forma. Los primeros afectan directamente á la acción, y los segundos á la manera de presentarla ante los tribunales, ó sea á la demanda. Nos ocuparemos, pues, de los primeros, tratando ante todo de los que dicen relación á la persona del actor.

El art. 18 dice: «*Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel á quien compete.*»

Parece esto tan sencillo y evidente, que bien podría omitirse, pues es claro que aquel á quien no asiste la acción, jurídicamente no puede ejercitarla. Mas al estudiar la ley, hay que buscar la razón de sus preceptos por evidentes que parezcan y éste la tiene y muy sólida.

He dicho que toda acción procede de un hecho ó de un contrato, de donde se deduce que el favorecido ó perjudicado por el hecho ó el contrato, es quien tiene ó á quien asiste ó compete la acción; por lo que éste solo puede intentarla, y al hacerlo, tiene que demostrarlo, no con su dicho, sino con prueba jurídica, como lo exige expresamente el art. 924 que dice *que con la demanda deben presentarse los documentos en que se funda la acción.* Esta prescripción legal importa por parte del actor la obligación de comprobar en el primer paso del juicio, que á él asiste la acción que deduce, que este derecho forma parte de sus bienes, que á su favor existe una obligación no cumplida ó que un hecho cualquiera viene á sustraer de su patrimonio

bienes que son de su propiedad ó pueden pertenecerle.

La falta de esta comprobación, da derecho al demandado para negar la procedencia de la acción y repelerla con la negativa absoluta que se conoce con el nombre de *sine actione agis*.

Esta no es excepción, sino en el sentido lato é inesacto que á esta palabra dá el art. 26 del Código, según el que la excepción es *cualquiera defensa que puede oponer el demandado.* La excepción, como demostraré á su tiempo, importa un hecho independiente de la acción, ó que la modifica, cosa que no tiene esta defensa, que es una simple negativa, ya de la existencia de la acción ó ya de que compete ó asista al que la deduce.

Para que exista una excepción, es necesario que haya acción, cuando ésta no existe, no puede haber mas que negación rotunda de la acción, la que importa la negación de los hechos y de la aplicación que del derecho á ellos se hace.

Y es diversa esta negación, de la excepción de nulidad; por que ésta presupone la existencia de una obligación viciada; de un derecho que en su fondo tiene algún daño que le hace no ser exigible; mientras que aquella importa la no existencia de la obligación, el ningún derecho que asiste al que la ejercita.

Si de esta excepción es diversa, lo es también de la de personalidad; porque esta se refiere á la capacidad jurídica del actor, ó á la representación agena con que se presenta; á las calidades *standi in judicio.* Estas pueden tenerse y comprobarse plenamente; pero si no compete la acción á aquel que la deduce, si no lo demuestra, entonces puede repelerse por medio de la defensa, *sine actione agis*, que como he dicho no es

una verdadera excepción, sino la negativa del derecho para demandar (1).

Después de enunciado ese precepto general dice el art. 18, *salvas las excepciones siguientes*. y hay que confesar que aquí anduvieron des-
acertados nuestros legisladores; pues los incisos 1.º, 2.º, 4 y 5, sobre todo el último, son inoportunos como se vé desde luego.

Dice el primero: *En los casos de cesión de acciones*. Pues que ¿al cesionario no compete la acción adquirida? Es evidente que si y por lo mismo no es excepción, sino un caso particular de la regla general. Si la cesión es la traslación de los derechos del cedente al cesionario, si pasan con todos sus accidentes y modificaciones; pasa con ellos juntamente la acción para hacerlos efectivos, y ésta compete al cesionario que la cuenta entre sus bienes y no al cedente que de ella se desprendió. Y no importa que aquel no haya sido el contratante primitivo; porque desde el momento en que los derechos son transferibles, el obligado tiene que responder ó al primitivo contratante, ó á quien le suceda en la obligación, y á éste incuestionablemente compete la acción.

Por más que el derecho en algunos casos equipare al cesionario con el mandatario, esto no es mas que en esos casos especiales; pero no por lo que se refiere á los derechos que deduce considerados estos como propiedad de cesionario. Con respecto de éstos es equiparado en todo al primitivo dueño, y por lo mismo, si estos derechos son suyos, lo son también las acciones que de ellos nacen, y esto no es excepción de la regla general que he explicado, sino confirmación exacta de ella.

El inciso 2.º dice: *En los casos de ausencia, mandato y de gestión de negocios*, y el IV: *Siempre que por incapacidad natural ó legal, ó por razón de potestad patria ó marital, represente alguno los derechos de otro*. Estas no son tampoco verdaderas excepciones; pues el que por otro se presenta, no obra en nombre propio representa legalmente á aquel á quien compete la acción, que es quien verdaderamente la ejercita. Estas no son excepciones á la regla general, pues se refieren á las calidades *stan-ti in-judicio*, que son los casos en que puede el dueño de la acción estar por otro representado. Lo mejor que tiene el inciso 2.º, es la contradicción flagrante en que está con el art. 43 que dice: *La gestión judicial no es admisible para representar al actor*, lo cual equivale á decir que nadie puede deducir una acción como gestor judicial, por lo que esto

sencillamente es un olvido mas bien que una contradicción.

El inciso 5.º dice: *En los demás casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona*. Enunciada la regla general y puesta después esta bastísima excepción, se evitaban todos los demás incisos del artículo que son demasiado inoportunos; pues aun el tercero, que es el verdadero caso de excepción, cabe dentro de los términos demasiado amplios en que está redactada esta quinta fracción.

Fuera del caso de verdadera excepción que trae la frac. 3, el derecho concede el ejercicio de una acción á otro que no sea á quien directamente la compete. Y en estos casos se concede á otros el ejercicio de la acción, porque si ellos no la tienen directamente, si están interesados en que la acción se ejercite, ya para adquirir derechos ó ya también para evitarse perjuicios. Racional es que si el dueño de una acción, de una manera maliciosa ó por simple negligencia, rehusa ejercerla, aquellos á quienes este abandono causa daño, no solo les quede expedito su derecho contra el moroso, sino que se eviten esos perjuicios entablando las acciones que aquel debiera deducir.

Este principio de equidad natural, es el que ha guiado al legislador en la materia y el fundamento de estas excepciones es el principio general que ya dejé enunciado, y fuera de los casos que se encierran en la frac. 3.ª, el Código Civil enumera otros, de los que voy á citar los principales.

Por mas que los herederos representan en todo á la persona del difunto y adquieren las mismas obligaciones y derechos personales y reales que aquel tuviere en vida, el derecho no siempre les concede el ejercicio de las acciones de estado civil que poseyera el finado; por lo que el primer caso de excepción se encuentra en los arts. 298 y 299 del Código Civil, que facultan á los herederos del marido para condecir la legitimidad del hijo nacido dentro de los 180 días de la celebración del matrimonio, si aquel estuvo imposibilitado de hacerlo, y la razón es obvia, porque en este caso ellos son los perjudicados si el supuesto hijo legítimo sucede ab-intestatu.

El derecho concede al hijo legítimo acción para reclamar su estado, y éste naturalmente pasa á sus herederos y con estos son equiparados, los acreedores, legatarios y donatarios del hijo, según el art. 318 del Código Civil, lo que constituye otra excepción de la regla general establecida.

Otra excepción se consigna en el art. 875 en favor del usufructuario, quien puede intentar

(1) Véase en confirmación la sentencia de casación de fecha 8 de Marzo de 1887, "Anuario" pag. 171.

las acciones reales, personales y posesorias que tuvieren relación en la cosa y el usufructo de que goza.

En favor del acreedor prendario se establece otra excepción que se registra en la frac. 2ª del art. 1789 del Código Civil, que dice: *El acreedor adquiere por el empeño, el derecho de deducir todas las acciones posesorias y querrellarse de quien le haya robado la cosa empeñada, aunque sea el mismo dueño.* No transfiriendo el contrato de prenda al acreedor, mas que la *nuda posesio*, es incuestionable que esta posesión no basta *neque ad usucapionem, nec ad interdicta*; mas como él está interesado en la conservación de la cosa, mas aún tiene el deber de conservarla; por lo mismo debe concedérsele la facultad de deducir las acciones conducentes á la conservación de la cosa y á mantenerlo en la posesión. que si no es una verdadera posesión, sí es la suficiente para fundar la procedencia de las acciones posesorias.

Igual excepción encontramos consignada en favor del depositario en caso de secuestro judicial conforme al artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles cuando se á secuestrado un título de crédito. Más hay aquí notable diferencia, pues este artículo permite al depositario ejercitar las acciones relativas no sólo á la conservación del crédito, sino también á proceder á su cobro en caso necesario, caso que no puede hacer el acreedor prendario, según la prescripción expresa del artículo 1780 del Código Civil.

Ni el acreedor prendario ni el depositario, tiene sobre la cosa empeñada, ni propiedad, ni posesión jurídica; pero es diverso el objeto de uno y otro contrato, porque en el de prenda la posesión civil de la cosa, queda en el deponente, quien solo pierde la tenencia material y por lo mismo conserva todas las acciones que nacen del contrato encerrado en el documento dado en garantía. El secuestro judicial es ciertamente un depósito; pero que tiene un carácter especial y si bien el deudor no pierde la posesión civil de la cosa, si sus derechos estan limitados y hay que garantizar al acreedor, quien por un medio legal, le sustraido una parte de los bienes del deudor para hacerse pago. En cierto modo puede decirse que el depositario poseé en nombre del deudor y de aquí que pueda cobrar el crédito depositado. El acreedor pignoraticio no poseé ni en nombre propio ni en nombre ajeno y por lo mismo no puede ejercitar, ni de una manera útil las acciones que solo corresponden al que tiene la propiedad y posesión verdaderas. En el secuestro judicial, el depositario representa la persona en cuyo poder deba quedar la cosa licitada ó sobre la que se deducen derechos;

en cierto modo poseé por el que vensa en el juicio y por lo mismo, y solo de un modo útil, se le pueden conceder las acciones que nacen del contrato encerrado en el título de crédito depositado. A uno y otro conceden los artículos 799 del Código de Procedimientos Civiles y 1781 del Código Civil el derecho, ó mejor imponer la obligación, de conservar el crédito y hacer que no se menoscabe. Y surge aquí una dificultad. Supongamos que corre el tiempo de la prescripción y hay que interrumpirla, el acreedor prendario acude al deudor para que ejercite las acciones le que dá el crédito, este se rehusa á hacerlo ¿podrá el acreedor entablar la acción correspondiente, tan solo para interrumpir la prescripción? La respuesta afirmativa es la que primero ocurre, pues negar la acción equivaldría á hacer ilusoria la prenda y defraudar así los derechos del légitimo acreedor, quien conservaria el derecho de exigir daños y perjuicios al demandado, derecho ilusorio en la mayoría de los casos. Mas por cierto que esto sea, debe negarse resueltamente esa acción al acreedor pignoraticio; porque no es dueño del crédito ni representa los derechos de este; por lo que para cumplir con la obligación de conservar el crédito y hacer que no se menoscabe, debe usar de cualquiera otro de los medios que dá el art. 1117 del Cód. Proc. Civiles en su frac. 2ª para interrumpir la prescripción y no apelar al que establece ese artículo en sus fracciones 2ª y 3ª, pues en la segunda requiere la validez del acto judicial y es evidente que un juicio entablado por quien para ello no tiene derecho no produciría el efecto de interrumpir la prescripción, pues como dice Curleval: (tit. 2. l. 5 núm. 28, pág. 36) *Litis contestatio non rite jacta pro nula habetur.*

En el art. 2174 del Código Civil encontramos otra excepción que no tiene por fundamento la razón general que he dejado expuesta pues solo por esperanza de futura herencia, podrían perjudicar á los padres ó hermanos de la mujer casada, los actos del marido que malgasta los bienes dotal. Con efecto este artículo concede á los padres y hermanos de la mujer cuando esta está imposibilitada de hacerlo, derecho de pedir el aseguramiento de los bienes dotal, bien limitando las facultades del marido ó privándole de la administración. Esta excepción me parece que más bien se establece en beneficio de la mujer y no más. Así lo dan á entender los autores del Código de 1871 cuando dicen: *El artículo 2307 (concordante con el artículo citado) contiene una disposición desagradable; pero necesaria; porque la ley debe prever el caso de mala versación del marido, lo que tanto quiere decir*

como que esta se ha establecido en bien exclusivo de la mujer.

A más de estas excepciones tenemos las que consignan la fracción 3ª del artículo 18 y los artículos 2305 y 1939 del Código Civil á los que hay que agregar de cesión de bienes, de concurso y de quiebre mercantil que serán materia del siguiente artículo.

RAFAEL G. LINARES.

ALGUNAS OBSERVACIONES

ACERCA DE LA ENSEÑANZA

DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN FRANCIA.

Está admitido universalmente hoy que la enseñanza del derecho debe tener en Francia un doble carácter, es preciso que á la vez sea científico y práctico. Nuestros Colegios se preocuparán entonces por inculcar á sus alumnos sólidos conocimientos prácticos, que los pondrán en estado de continuar con éxito las carreras tan diversas á las que puede conducir el estudio del derecho. Al mismo tiempo se guardarán de olvidar que son establecimientos de alta cultura intelectual, y tendrán energía para iniciar á sus discípulos en las últimas conquistas de la ciencia. Hasta hace poco, la enseñanza del derecho había sido sobre todo práctica; era un error, que no se cesa de reprochar á nuestros antecesores. Estos reproches sin cesar repetidos, á menudo amargos, son exagerados y algunas veces injustos; en efecto, no se debería olvidar que si la enseñanza antigua no ha sido extendida, ni tan profundizada que hubiera sido de desearse, la falta consistía tanto menos en los hombres que la daban, cuanto en la insuficiencia de los medios dejados á su disposición. El nombre de los Toullier, de los Pardessus, de los Rossi, de los Ortolan y de tantos otros, debería hacer callar á los críticos severos, y es de desearse á la nueva escuela el que se muestre á la altura de la antigua.

Como quiera que sea, se ha producido una reacción, y en nuestros días se presta mas atención al carácter científico de la

enseñanza del derecho. Las justas reivindicaciones del mundo sabio han sido alentadas y sostenidas por la acojida que han recibido de las personas que la han sucedido al frente del servicio de la instrucción pública. Algunas nuevas enseñanzas introducidas ya hace muchos años en nuestras Facultades, han adquirido sus cartas de naturalización, otras más numerosas están en vísperas de conseguirlas, y aunque sea imposible presentar desde ahora un juicio sobre las reformas introducidas por el decreto de 24 de Julio de 1889, es justo decir que ha sido inspirado por el legítimo cuidado de la difusión de la ciencia y del progreso moral de las clases superiores de la sociedad.

No deja de tener interés examinar cual es bajo el punto de vista del desarrollo científico de nuestras Facultades, la importancia del derecho internacional privado, é investigar que reformas podrían hacerse, con objeto de prestar á esta enseñanza todos los servicios de que es susceptible.

I. El derecho internacional privado, es propiamente la ciencia que tiene por objeto la solución de los conflictos de las leyes, es decir, un cuerpo de doctrina, que en la hipótesis de que varias leyes diferentes se encuentran en presencia unas de otras y parecen tener títulos iguales para ser aplicadas, determina cual es de estas leyes la que deberá ser escogida con exclusión de las otras, porque corresponde con más exactitud á las exigencias de la justicia y á los intereses del comercio internacional. Por ejemplo, si un francés contrae matrimonio con una inglesa, á la ley francesa es á la que se tiene que recurrir para saber las condiciones y efectos de esa unión.

Sentado esto, aparece inmediatamente que el derecho internacional privado puede ser mirado bajo dos puntos de vista distintos; como constituyendo una parte del derecho nacional de cada pueblo, ó como formando una disciplina general, única y común á todas las naciones. De estos dos puntos de vista, el uno es sobre todo práctico, el otro es sobre todo teórico. Por una parte es cierto que en cada país, el legislador tiene el derecho y aún el deber de preveer los conflictos de su ley nacional con las leyes extranjeras, y de modelarlas lo mejor posible en beneficio de su país, sin

estar obligado á inquietarse por esto respecto de lo que se practique en las naciones vecinas. En la solución de los conflictos de leyes, como en cualquiera otra parte de su obra, la independencia del legislador es absoluta. También es incuestionable que el Juez debe obediencia á la ley, y que para la decisión de los conflictos presentados en su Tribunal, deberá ante todo seguir las prescripciones del legislador, ó, á falta de prescripciones formales, inspirarse en su espíritu.

Así pues, hay, ó al menos puede haber en cada país, una parte de legislación consagrada á la solución de los conflictos de leyes, parte que es internacional por su objeto, pero que permanece esencialmente nacional en su origen y en sus efectos.

Pero al lado de esta primera forma del derecho internacional, se puede imaginar otra, mereciendo mucho mejor esta clasificación, y que sería realizada por una doctrina basada sobre principios bastante generales, para tener donde quiera la misma autoridad y ser susceptible de recibir en todo lugar su aplicación. Esta doctrina, si alguna vez fuera aplicada y reconocida universalmente, constituiría una verdadera comunidad de derecho entre las naciones, bajo el punto de vista de la solución de los conflictos de leyes. La edificación de semejante disciplina es posible, y suponiéndola realizada, se podría esperar el ver este derecho internacional, teóricamente general, revestir prácticamente este mismo carácter haciéndose aceptar por doquiera, y estas son las cuestiones cuyo examen no entra en el cuadro de este estudio. Notemos de paso que los jurisconsultos ingleses y americanos, rehúsan separar la idea del derecho de la fuerza necesaria para ponerla en ejecución, y, por consiguiente, rechazan toda concepción de un derecho internacional general distinto en cada país de la legislación nacional. El Sr. Harrison ha sostenido notablemente esta tesis con mucho vigor en el *Journal de droit international privé*. Las diversas escuelas del continente, al contrario, están acordes en reconocer que es posible construir un derecho internacional privado, general, único, de una autoridad común á todas las naciones. Esta idea tiene cabida igual en Alemania, Bélgica, Francia, Italia, y si sus-

cita aún dificultades, es sobre todo bajo el punto de vista de la elección de los medios propios para llegar á hacerlos pasar en la práctica de las diversas naciones.

Esta digresión no era del todo inútil, porque va á servirnos para precisar el papel que conviene atribuir al derecho internacional privado en la enseñanza. Es fácil percibir que este papel es de una importancia muy diferente según el partido que se tome sobre esta primera cuestión. Si no se ve en el derecho internacional mas que como una rama del derecho nacional, el profesor se limitará á comentar los textos de las leyes positivas relativas á este objeto, y explicar á sus discípulos, siempre que sea posible, acerca de la intención del legislador y sobre las consecuencias que se pueden deducir en cuanto á los conflictos que no ha zanjado expresamente. Si el texto de la ley enmudece y su espíritu es impenetrable, no podrá mas que decir con Woechter, que el legislador debe presumirse que quiso aplicar su propia ley, la única á que reconoce de una manera general, autoridad siempre que no ha ordenado al Juez que se refiera á las disposiciones de una ley extranjera. Se trata pues, al fin de cuentas, de un comentario de las leyes nacionales; y este estudio no es de naturaleza de presentar á la persona que á él se dedique, luces particulares. Vamos más lejos. Si tal debiera ser el papel del profesor de derecho internacional privado, se podría, con justo título, considerar como una superfetación, la introducción de esta rama del derecho en el programa de estudios.

Si por el contrario, se piensa que al lado y encima del derecho puramente nacional, existe un derecho internacional general, común á todas las naciones, digno de ser reconocido en todas partes, se ve el papel del profesor, y la importancia de su enseñanza, elevarse singularmente. Este derecho, verdaderamente internacional, no tiene solamente que explicarlo á sus oyentes, sino que tiene que hacerlo nacer á su vista. Por lo demás, el maestro es sostenido y encadenado á la vez por un texto que se le impone, por principios admitidos, obligatorios, que puede criticar á veces, pero que debe ante todo bien conocer y bien explicar. En nuestra materia nada semejante se encuentra. Si hay textos, son, según la

observación muy precisa de Bar, mas aménudo embarazoso que útil y lo más prudente debe ser, libertarse de parte tomada de su autoridad. El profesor, pues, no encuentra fuera de su enseñanza ningún punto de apoyo: la dificultad de su trabajo se ha aumentado, pero está desquitado por el interés científico excepcional que presenta. Es preciso que penetre en la naturaleza íntima del derecho, que demuestre que el derecho puede y debe ser separado de la forma material que le da el legislador, que es un producto necesario de la naturaleza humana, y de las condiciones de la sociedad. En seguida, establecida esta base tendrá para edificar su doctrina que examinan las relaciones de los Estados entre sí, las exigencias del comercio internacional, en fin, la naturaleza misma de la ley y las modificaciones que puede experimentar esta naturaleza. Aquí, no podemos limitarnos más á un bosquejo; pero por ligero que sea, basta para demostrar toda la importancia del derecho internacional en el campo de los estudios jurídicos. Qué ciencia hay más elevada que la que considera el derecho en sí mismo y sin la nota de arbitrario que le dá invariablemente la mano del legislador y qué estudio hay más propio para madurar y elevar un espíritu que aquel que, haciendo abstracción de la memoria, lo obliga á trabajar por sí mismo sin otro auxilio que la consideración de los hechos sociales y la luz de la razón?

Tal es la importancia del derecho internacional privado en el seno de la escuela. Conviene agregar que el papel del cuerpo de enseñanza puede ser aún más considerable en el exterior, en el mundo ilustrado. Toca siempre al profesor, cualquiera que sea la rama á que sus estudios se refieren, acelerar, según la medida de sus fuerzas, los progresos de la ciencia. Sin trabajo no reconocerá que en ninguna parte es más esencial esta función, como lo es en nuestra materia. El derecho internacional privado de ninguna manera es una ciencia formada. A pesar del gran número y del alto valor de los trabajos de que ha sido objeto, justo es decir con el Sr. Lainé, que en esta materia sin cesar «todo es movimiento: las reglas tradicionales están abolidas, las ideas nuevas se hacen visibles;» y esto se explica una ciencia que esta basada ex-

clusivamente sobre las relaciones naturales que existen entre las diversas fuerzas sociales, debe experimentar un contra golpe, y sufrir mortificaciones cada vez que, por una evolución lenta ó rápida, las condiciones de equilibrio social se modifican. Si se recorre la doctrina no se verán más que controversias, malas inteligencias, discusiones. Reina, en apariencia á lo menos, una anarquía casi completa en la extensión de esta dominio particular del derecho y, allí en donde una falsa inteligencia se establece, parece más bien que se está en presencia de una tregua arrancada á la laxitud de los combatientes, que frente á un acuerdo sólido reposando sobre un fundamento fuera de todo ataque. Por difícil que sea esta situación, cualesquiera que sean las dificultades que produce á los juristas y á los prácticos, no nos quejamos. Este desorden aparente es debido á un cambio activo y continuo de las ideas, y esta incertidumbre misma tiene su precio supuesto que atestigua los cuidados escrupulosos que se tienen para el exámen de los problemas del derecho internacional. No dudamos de que algún día la luz alumbrará este caos y que el derecho internacional privado, después de haber sido engendrado por el desarrollo espontáneo de la civilización, llegará á ser á su vez agente activo de ese desarrollo.

Pero para que este resultando se produzca, no basta dejar á las cosas que sigan su curso normal, contemplar y esperar; es preciso, de toda necesidad, hacer que esta ciencia en estado de transformación, sea el objeto de pacientes y largas investigaciones. Quién verificará estas investigaciones? En este terreno el papel del cuerpo de enseñanza nos parece que debe ser preponderante. En efecto por una parte el derecho internacional no es una de esas ciencias que atraen á los espíritus y los retienen por el carácter moral y filantrópico de las cuestiones que comprende. Así las personas que se dedican á los estudios especulativos internacionales, preferirán más los grandes problemas del derecho de gentes que las cuestiones arduas y de poco atractivo del derecho privado. Por otra parte, en razón de la naturaleza misma de sus ocupaciones, los prácticos no les prestarán jamás un gran auxilio. No es que no se encuentran de su

parte grandes esfuerzos, no es que no tengan la competencia requerida, supuesto que entre ellos los hay que han llegado por este camino á una justa celebridad, sino que nunca abordan mas que casos particulares y que como lo observa Bar, toda monografía tiene, en derecho internacional, el inconveniente de dejar en pié un fondo de incertidumbre. Este autor compara muy felizmente el derecho internacional con una bóveda de la que no se pudiera comprender el equilibrio sino se le vé completa. Agregaremos continuando su comparación, que lo mismo que se ensayaría en vano construir la mitad ó el tercio de una bóveda, se debe uno persuadir de que solo los trabajos de conjunto concurren con eficacia á los progresos de nuestra ciencia.

Bastante he dicho ya para poder afirmar que el papel del profesor de derecho internacional es igualmente importante, bajo el punto de vista del desarrollo intelectual de nuestras nuevas generaciones de estudiantes y bajo el punto de vista del progreso general de la ciencia. Y si ahora agrego que se puede esperar que un buen derecho internacional privado, una vez descubierto y establecido, multiplicará las relaciones pacíficas de los pueblos entre sí y finalmente, que ejercerá una acción saludable sobre el destino mismo del derecho de gentes, habré demostrado cual sea el interés social que se oculta detras de esta cuestión, en apariencia del todo científica y de orden privado.

II. Así pues, es de utilidad evidente examinar porque procedimientos prácticos se podrá facilitar la misión del profesor de derecho internacional privado y ensanchar los resultados que la ciencia tiene derecho de esperar de su enseñanza.

No hay que hacerlo todo en esta materia pues ya se han tomado determinaciones muy felices. Hay que citar su primer rango de estas determinaciones, la introducción del derecho internacional privado en el programa ordinario de la ciencia. Una simple comprobación de hecho revela la importancia científica de esta innovación. Asistimos desde 1880 á una verdadera resurrección de los estudios de derecho internacional privado en Francia. Las obras suceden unas á otras, los artículos se multiplican; en fin, no hay año en el que nuestros

jóvenes doctores no tomen como asunto de sus tesis algunas cuestiones tomadas en los dominios de nuestra ciencia, y no doten nuestra literatura jurídica de trabajos, de los que algunos han conquistado una grande notoriedad con mucha justicia. Este movimiento no ha pasado inadvertido en el extranjero, y encontramos en las apreciaciones de los sabios más autorizadas razones serias para augurar favorablemente del porvenir de los estudios de derecho internacional en nuestra patria.

El decreto de 24 de Julio de 1889 acaba, es cierto, de reducir en una cuarta parte el número de lecciones anuales consagradas en nuestras Facultades para el derecho internacional privado. No nos quejaremos de este cambio. Desde luego la creación de cursos nuevos del todo próximos á nuestra enseñanza permitirá al profesor descargarse de una parte de su tarea. Además el gran número de lecciones no nos parece que en esta materia tenga una importancia decisiva. Las cuestiones del dominio del derecho internacional no son muy variadas como se sabe, y aun suponiendo que no fuese posible al profesor examinarlas todas, la instrucción de sus discípulos nada perdería. Lo que es esencial en nuestra opinión, al menos, es que los principios de nuestra ciencia sean bien expuestos y bien comprendidos. Es preciso también alabar á los autores del decreto de 1880 por haber dejado á los profesores plena libertad en la redacción de su programa. La ciencia no puede mas que ganar con el sostenimiento de esta libertad. En efecto, se comprende que allí en donde faltan los textos (pues no existe texto verdaderamente internacional), el profesor está obligado á fijar todas las piezas de su enseñanza por lo menos es preciso dejarle en esta elaboración su plena independencia. La mejor enseñanza que pueda dar es aquella que el mismo comprenda mejor, que es más exactamente adoptada á la naturaleza de su espíritu, que podrá con mas facilidad hacer interesante y que penetre en el espíritu de sus discípulos.

Desgraciadamente es preciso señalar al lado de estas ventajas un grave defecto de organización que, sino se procura hacerlo desaparecer, podría causar un gran perjuicio á la ciencia francesa y á los estudios,

es la inestabilidad de esta enseñanza. En la organización actual del cuerpo docente, el curso de derecho internacional de nuestras Facultades es un puesto de extremo, un puesto de alcance que se ocupa más ó menos tiempo; generalmente lo menos que se puede, y que cada uno abandona desde que le es llegada la hora de titularizarse. A muchos este sistema no les ha dejado ni aún el tiempo de familiarizarse con su enseñanza para otros, más ó menos felices, según el punto de vista en el que se colocan, la fortuna ha sido menos voluble; pero aun cuando ninguno de los profesores de derecho internacional privado sabe si estará obligado cualquier día á abandonar su enseñanza siempre la habrá ocupado el tiempo necesario para convencerse de su importancia y dificultades.

Si en cualquier materia semejante situación es anormal, aquí es desastrosa. El derecho internacional privado (como se sabe, y además lo que hemos dicho bastará para demostrarlo) es la ciencia de los largos estudios y de las largas reflexiones. Su enseñanza es esencialmente personal y exige, para ser dada convenientemente, que el profesor haiga consigo materiales numerosos y penosamente adquiridos, y por delante el tiempo necesario para ponerlos en obra. No en un año ni en dos puede uno familiarizarse con la literatura extranjera, adquirir el conocimiento indispensable de las principales lenguas modernas, si no se le poseé ya, escudriñar la filosofía del derecho en las relaciones que presenta con nuestra ciencia, estudiar la legislación comparada de los diversos pueblos, etc. Estos son trabajos de larga fatiga y que no se pueden emprender con valor sino en tanto que se tiene la perspectiva de perderlos prolongar por un tiempo suficiente. Se puede esperar, es cierto, que un cambio de enseñanza no impedirá á un profesor de derecho internacional perseguir el curso de sus estudios. En la mayor parte de los casos, esta esperanza será ilusoria, porque me parece que es mucho pedir á las fuerzas de un profesor al querer que acumule la pesada carga de una enseñanza nueva con los trabajos estensos que impone el estudio del derecho internacional. Hay que hacer una reforma. Para que los profesores franceses de derecho internacio-

nal den todo lo que se está en derecho de esperar de su celo y de sus esfuerzos, para que constituyan una escuela por lo menos igual en reputación á estas escuelas extranjeras cuyo nombre está en todas las bocas, es indispensable mantenerlos en su enseñanza, y permitirles llegar á ser verdugos especialistas. Esta petición es del todo conforme con las exigencias de la ciencia y con las tendencias del espíritu moderno, para no ser escuchada. No me toca definir los medios por viriud de los que se pueda alcanzar este objeto. Hay muchos; que se escoja el que convenga, lo esencial es que se le realice, porque en esto es necesaria una reforma. Un proyecto de decreto había sido preparado hará como un año, y había sido comunicado á las Facultades bajo el ministerio del Sr. Fallières: tendía á sustituir á la titularización personal. Parece que ha sustituido graves críticas porque de hecho no se ha seguido. Para nosotros profesores de derecho internacional, no podemos mas que lamentarlo, porque había resultado de una manera justa y práctica esta gran dificultad.

Tal es la innovación capital que sería preciso realizar. Agregaremos que sería de desear que se establecieran entre los profesores franceses de derecho internacional comunicaciones periódicas destinadas á facilitar el cambio de sus ideas. Hay que observar que el profesor de derecho internacional está solo generalmente en su Facultad para estudiar esta rama de la ciencia. Esta situación no deja de tener peligros para él, porque, en un orden de conocimientos puramente racionales como estos, puede siempre temer extraviarse y estar expuesto á emplear mucho tiempo y trabajo para reconocer una verdad que algunos minutos de conversación habrían hecho brillar ante él. Es un servicio que los libros mejor confeccionados amenudo son imponentes de prestar. Aquí exponemos nuestras cuitas personales y reputamos como muy felices á nuestros colegas si no las participan. Además, un trabajo emprendido en comunidad en épocas arregladas y tan cercanas cuanto lo permitan las exigencias del servicio, accleraría la marcha general de la ciencia, y estaríamos convencidos de que terminaría con la formación de una escuela francesa de derecho

internacional. Vivamente deseamos la formación de esta escuela, no solamente por el honor de nuestra patria, sino sobre todo porque las doctrinas extranjeras, las más reputadas, carecen en general de precisión, de claridad, de esas cualidades que son propias del espíritu francés, y que una escuela nacional sabría darles sin duda alguna.

No parece que la iniciativa individual sea bastante poderosa entre nosotros para operar este trabajo de concentración; pero por otra parte pensamos que toda proposición de este género hecha por aquellos á quienes está encomendado el cuidado de dirigir nuestra enseñanza superior, encontraría en las Facultades una calurosa adhesión y sería seguido del más feliz éxito.

Tales son mis deseos. Nos son inspirados solo por amor á la ciencia, y esperamos por esto verlos pronto realizados.

E. PILLOT.

SECCION JUDICIAL.

Tribunal de Circuito de México.

Magistrado, Sr. Lic. Andrés Horcasitas.
Secretario, Sr. Lic. José María Lezama.

TERRENOS BALDÍOS.—Con arreglo á la ley tienen ese carácter todos los que no han sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello, ni cedidos á título oneroso ó lucrativo á individuos ó corporación autorizada para adquirirlos.

Mientras no se pruebe que un terreno denunciado como baldío, está en uno de esos casos, es de presumirse que pertenecen á la Nación.

JUICIO DE BALDÍOS.—Deben seguirse en la forma escrita ó verbal conforme á las leyes, atendiendo al interés del negocio.

Ese juicio será ordinario, extraordinario ó sumario, según el caso, sujetándolo á las disposiciones generales del derecho.

PRUEBA.—La de que es baldío un terreno denunciado como tal, incumbe al que afirma ser de propiedad particular por haber salido del dominio de la Nación.

ACTOR.—Lo es en los juicios de baldíos el que se opone á que se dictare que perte-

necen á esa clase los terrenos denunciados por los denunciantes ó por las compañías deslindadoras.

DEMANDADO.—El denunciante de terrenos baldíos y las compañías deslindadoras, que hacen sus veces, tienen ese carácter en el juicio á que dá lugar la oposición á sus operaciones, hecha por individuo determinado.

Vistos estos autos seguidos en el Juzgado 2º de Distrito de la Baja California, sito en la Ensenada de Todos Santos, sobre denuncia del terreno baldío llamado «Poza de la Encinosa,» hecha por el C. Silvano Preciado, á cuya adjudicación se opuso la «Compañía Internacional Mexicana Colonizadora de la Baja California,» estando sujeto á la revisión de este Tribunal el auto de primera instancia en que dándose por opuesta á la Compañía referida, se mandó citar á las partes á juicio verbal.

Resultando 1º: Que el 28 de Septiembre de 1880, el Sr. Silvano Preciado denunció ante el Juez de 1ª instancia de Real del Castillo, Baja California, el terreno llamado «Poza de la Encinosa,» en una extensión de 2,500 hectaras para los efectos de la ley de 22 de Julio de 1863, exponiendo que hacía como seis ó siete años que poseía ese terreno baldío, teniendo establecido en él su hogar y habiéndolo cultivado durante todo ese tiempo.

Resultando 2º: Que admitido el denuncia, sin perjuicio del tercero que mejor derecho representará, se mandó practicar el apeo y deslinde del terreno denunciado, lo que tuvo lugar con citación de todos los colindantes en los días 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de Marzo de 1881, levantando el Ingeniero nombrado al efecto el plano correspondiente.

Resultando 3º: Que el 28 de Octubre de 1882, se presentó al Juzgado de 1ª instancia de la Ensenada de Todos Santos el Sr. Silvano Preciado, manifestando que habiendo sido informado de que no podían continuarse los trámites de su denuncia, porque el deslinde practicado por el agrimensor nombrado por el Juez de Letras de Real del Castillo, no lo había presenciado ninguna autoridad, suplicaba que delegando el Juzgado sus facultades en el Juez auxiliar de la sección de «Cueros de Venado,» se procediera á rectificar la mensura hecha por el Ingeniero Ismael Sánchez.

Resultando 4º: Que acordada de conformidad esa solicitud, se llevó á cabo dicha rectificación con citación de todos los colindantes el día 5 de Junio de 1883, encontrándose exac-

tas las medidas trazadas por el agrimensor Sr. Sánchez, en el terreno denunciado y que refiere el acta levantada el 27 de Marzo de 1881.

Resultando 5º: Que en ese estado las diligencias solicitó el denunciante, del Juez 2º de Distrito de la Baja California, que se pidiera informe á la Oficina federal respectiva acerca de si la Hacienda pública estaba en posesión del terreno denunciado; y habiéndose librado el oficio correspondiente al Administrador de la Aduana marítima del Puerto de la Ensenada de todos Santos en funciones de Jefe de Hacienda, contestó que en la Oficina no existía constancia alguna para poder informar si la Hacienda pública estaba en posesión del terreno de que se trata.

Resultando 6º: Que ignorándose si la Hacienda pública estaba ó no en posesión del terreno denunciado, determinó el Juez por auto de 15 de Octubre de 1888, que se hicieran las publicaciones prevenidas por el art. 17 de la ley de 22 de Julio de 1863 por tres veces en el Periódico oficial de la Baja California, fijándose además avisos en los parajes públicos.

Resultando 7º: Que durante el término de las publicaciones se presentó el representante de la compañía Mexicana Internacional Colonizadora, oponiéndose á las pretensiones del denunciante por estar comprendido el terreno de que se trata entre los que el Supremo Gobierno vendió á la referida Compañía en el Partido Norte de la Baja California, solicitando dicho representante que se abriera el juicio correspondiente de oposición y que en definitiva se fallase que no era de concederse la adjudicación solicitada por el Sr. Silvano Preciado.

Resultando 8º: Que en vista de esa solicitud, el Juez de Distrito dictó auto con fecha 19 de Noviembre de 1888, en que declaró: «Téngasele por opuesto y cítese á ambas partes para que comparezcan ante este Juzgado el día cuatro del mes de Diciembre entrante á las diez de la mañana, siguiéndose el juicio en la forma verbal y con citación del Promotor fiscal.

Resultando 9º: Que no estando conforme el representante de la Compañía Colonizadora con la forma del juicio designada para sustanciar su oposición, interpuso el recurso de alzada que le fue admitido en ambos efectos, exponiendo el apoderado del Sr. Preciado, al notificársele la admisión del recurso, que estaba conforme en que el juicio se siguiera en la forma escrita, sobre lo que nada resolvió el Juez de 1ª instancia por falta de Jurisdicción en virtud de estar ya admitida la apelación interpuesta.

Resultando 10º: Que recibidos los autos en este Tribunal, se suscitó por parte de la Compañía Internacional Mexicana Colonizadora de la Baja California, artículo de previo y especial pronunciamiento sobre falta de razón de ser de esta segunda instancia, dada la conformidad de la parte contraria en que el presente juicio se sustanciara en la forma escrita, y habiéndose resuelto por sentencia de 16 de Octubre último no haber lugar á hacer la declaración solicitada, se señaló para la vista en lo principal de estos autos.

Resultando 11º: Que el día señalado para la vista, tuvo su verificativo con asistencia únicamente del apoderado de la referida Compañía, C. Lic. Melesio Alcántara, quien informó verbalmente lo que al derecho de esta convino, presentando despues sus apuntes; y habiéndose dado lectura en ese acto al pedimento fiscal, se declararon vistos los autos, citándose con posterioridad para sentencia, y á cuyo efecto se libró oficio al Juez de Distrito á fin de que hiciera la notificación correspondiente al Sr. Preciado por estar declarado rebelde, siendo la parte final del pedimento fiscal como sigue: «Esto supuesto la cuestión que hay que resolver es la siguiente: ¿Deberá confirmarse ó revocarse el auto que el 19 de Noviembre de 1888 pronunció el Juez 2º de Distrito de la Baja California, declarando que debe citarse á las partes para que comparezcan ante ese Juzgado á seguir el presente juicio en la forma verbal?»

El Ministerio fiscal debe hacer presente que á efecto de cumplir estrictamente con el encargo de buena fe que está confiado á los funcionarios que ejercen el Ministerio público en los Tribunales de la Federación, se ha creído obligado á recordar las leyes y Jurisprudencia relativas á la forma en que deben seguirse en los Tribunales federales los juicios civiles que se promuevan ante ellos.

Con este fin, y para probar que ha sido acusoso en este estudio, expone que ha venido recorriendo desde la ley 6ª, tit. 22, partida 3ª, la 8ª, tit. 3º, lib. 11 de la N. R., y sus dos concordantes; la Real resolución de 18 de Noviembre de 1796 nota 2ª, el decreto de 9 de Octubre de 1812, orden del Congreso mexicano de 13 de Febrero de 1822, el auto acordado de 21 de Octubre de 1824, la ley de 22 de Julio de 1833, la ley de 19 de Mayo de 49, la de 17 de Enero de 53, la ley Juárez que la declaró vigente, la ley Láres, la de 4 de Mayo de 57, la impropia llamada ley Miranda, la de 17 de Abril de 1861, la orgánica de Tribunales, y por último, la Ordenanza vigente de Aduanas; ha venido á concluir que unas son puramente locales como da-

das para el Distrito Federal, que otras además de ser puramente locales como la del año de 33 solo pueden ser aplicables á causas criminales como la de 5 de Enero de 57 en la parte que no pugna con el art. 20 de la Constitución; y por último, otras solo son aplicables á los juicios sobre bienes amortizados primero, y después nacionalizados y sobre cobro de derechos fiscales; de modo que en medio de esta bolumba de leyes solo es aplicable á nuestro caso el art. 113 de la ley de 23 de Mayo de 1837, declarada vigente por el decreto de 14 de Octubre de 46.

Así, pues, sintetizando la doctrina que pueda fundarse en las leyes y Jurisprudencia que van citadas, es de derecho inconcuso que conforme al art. 113 de la repetida ley de 23 de Mayo de 1837 no puede seguirse sino en juicio escrito el negocio cuyo interés exceda de cien pesos.

Por estas consideraciones el Ministerio fiscal pide que el Tribunal se sirva revocar el auto apelado y devolver los de la materia al Juzgado de su origen para su prosecución, con arreglo á derecho.

México, Febrero 27 de 1890.—*Montiel y Duarte.*»

Considerando 1º: Que la ley de 23 de Mayo de 1837, declarada vigente por el decreto de 14 de Octubre de 1846 establece en su artículo 113, como lo hace ver con todo acierto el ciudadano Promotor fiscal, que en juicio verbal solo conocerán los jueces de los negocios cuyo interés no pase de cien pesos; de suerte que constandingo de autos que en el presente caso se versa un interés mayor que esa cantidad es de declararse que el juicio en que debe sustentarse la oposición formulada por la Compañía Mexicana Internacional Colonizadora debe ser en la forma escrita.

Considerando 2º: Que si bien la ley citada fija de una manera clara la forma en que debe seguirse el juicio á que da lugar la oposición de que se ha hecho mérito, es preciso también determinar cuál sea la clase de ese juicio, supuesto que la ley de 22 de Julio de 1863 solamente previene en sus artículos 16 y 17, que si hubiese oposición, *se procederá previamente al juicio respectivo* entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda federal, y al resolverse este punto es de oportunidad precisar cuál de las dos partes, denunciante ú opositor asume el carácter de actor y cuál el de reo.

Considerando 3º: Que las palabras de la ley sobre que cuando se presenta oposición

á la adjudicación en propiedad ó posesión de un baldío debe procederse previamente al juicio respectivo, hacen que no presente dificultad alguna la determinación de la clase de ese juicio, el que sin duda está sujeto á las disposiciones generales del derecho que dan las reglas precisas para determinar cuando un juicio es ordinario, extraordinario y sumario; y como en el caso de que se trata la «Compañía Internacional Mexicana Colonizadora,» está ejercitando la acción petitoria fundándose en la propiedad que asegura tener en el terreno de que se trata por compra que de él hizo al Supremo Gobierno, tiene que seguir un verdadero juicio plenario para probar su derecho.

Considerando 4º: Que para fijar el carácter que deban asumir en este juicio el denunciante del terreno llamado «Poza de la Encinosa» y el opisor, que lo es la Compañía Internacional Mexicana Colonizadora, hay que tener presente que conforme al artículo 1º de la ley de 22 de Julio de 1863, «son baldíos para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos;» de suerte, que mientras no se pruebe que el terreno denunciado está en alguno de los casos en que conforme al artículo citado deja de tener la calidad de baldío, existe la presunción de que pertenece á la Nación como parte integrante de su territorio, en el que ejerce pleno dominio.

Considerando 5º Que obrando en favor del Gobierno la presunción de pertenecerle todo terreno que no está amparado con un título que justifique haber salido del dominio de la Nación, el que se opone á que se dé posesión al denunciante de un terreno de esa naturaleza, debe probar que es de su propiedad el terreno que el Gobierno trata de reivindicar como baldío al abrigo de la referida presunción, teniendo necesidad el opisor de entablar demanda en forma en el juicio correspondiente, acompañando los títulos que amparen la propiedad que reclama, supuesto que él afirma lo que el denunciante niega, á saber, que el terreno en cuestión sea de dominio particular.

Considerando 6º: Que para patentizar que en los juicios de oposición suscitados en las denuncias y adquisiciones de terrenos baldíos, asume el carácter de actor el que se opone á que se adjudiquen en propiedad ó posesión esos terrenos, basta fijarse en que teniendo por fin su oposición objetar el dominio que la Federación tiene en esos terrenos, á él le corresponde iniciar el juicio correspondiente para probar que el terreno que reclama ha entrado al dominio particular, lo que está de acuerdo con lo que todos los tratadistas entienden por actor y reo en todo juicio, pues dicen que aquel es «el que primero provoca ó promueve el pleito demandando alguna cosa ó derecho,» y reo: «el que provocado y contra su voluntad es traído al juicio para contestar á la demanda del actor,» Peña y Peña, Leccs. de práctica forense, parte 1.ª, cap. 1.º, lec. 1.ª, núm. 11, ley 1.ª, tit. 2.º, part. 3.ª El Sr. Caravantes en su obra titulada «Procedimientos Judiciales según la nueva ley de enjuiciamientos,» lib. 2.º, tit. 1.º, sec. 1.ª, § 2.º, núm. 23, dice que: «el demandante ó actor llamado así *ab-agende* es el que propone la acción y provoca el juicio reclamando de otro un derecho, y el demandado ó reo, dicho así *á-re*, es la persona provocada á juicio por el actor y contra quien este reclama la satisfacción de un derecho ó el cumplimiento de una obligación;» por último, Dalloz, Rep. de Leg. y Jurisprudencia, palabra «action,» núm. 257, enseña «que en general es fácil distinguir el demandante, que es el que hace la demanda, de aquel que no hace más que defenderse;» y no se diga que en el presente caso el denunciante ó las compañías deslindadoras que tienen el carácter de aquel, son las que provocan, pues no hacen más que ejercitar la acción que compete al Gobierno, de inquirir la existencia de terrenos baldíos sujetándose á las prevenciones de la ley de 22 de Julio de 1863, conforme á la cual se practica el apeo y deslinde de los terrenos denunciados después de cuya operación se procede á la adjudicación en favor del denunciante de aquellos terrenos que no están amparados con título que justifique ser de la propiedad de algún particular; así pues, cuando alguna persona se opone durante el término que la ley señala para ese efecto, debe entablar formal demanda contra el denunciante que tiene en su favor la presunción de que el terreno que denuncia es baldío, supuesto que en el deslinde que de él se practicó no se exhibió título que justificara haber salido del dominio de la Nación; no pudiendo tampoco decirse que la denuncia de ser baldío determinado terreno

importa una provocación, y que por lo mismo el que solicita el apeo ó deslinde, asume el carácter de actor, porque el derecho que el Gobierno tiene para reivindicar los terrenos baldíos es de tal manera perfecto, que según la prevención del art. 9.º de la ley de 22 de Julio de 1863, nadie, ni aun los legítimos propietarios de terrenos, pueden resistir las diligencias de apeo y deslinde solicitadas por los denunciantes ó por las compañías deslindadoras de baldíos, que tienen el mismo carácter, salvo en todo caso el derecho que según el citado artículo tienen los propietarios para exigir daños y perjuicios al denunciante si no resulta baldío en las propiedades deslindadas.

Considerando 7º: Que la condición de actor que como se ha hecho ver asume el que se opone á la adjudicación de un baldío, no se pierde por el solo hecho de estar poseyendo el terreno denunciado, porque el carácter de demandante nace de la acción *petitoria* ó *posesoria* que ejercita, reclamando la propiedad ó la plena posesión para lo que en nada le favorece la posesión precaria en que se encuentra, debiendo, sin embargo, respetársele mientras no sea vencido en el juicio en que él sostenga su derecho al terreno denunciado, pudiendo aun entablar interdicto de recuperar la posesión si se le priva de ella antes de que en el juicio á que dé lugar su oposición se declare ser baldío el terreno que él posee.

Considerando 8º: Que la opinión contraria á la que se sostiene en esta sentencia se funda en que la acción «reivindicatoria» se ejercita cuando teniendo el dominio de una cosa y no habiéndose perdido ó enajenado de una manera legal, no se está en posesión de ella y se reclama del que la tiene, pero esto no es razón suficiente, porque en muchos casos, como sucede en el presente, no está el opositor en posesión del terreno denunciado como baldío, ni tampoco la Hacienda pública, sino que está en poder del denunciante que es el que ejercita la acción reivindicatoria, y no se diga que estando en posesión el denunciante lo está el Gobierno en cuyo nombre procede, porque consta que éste en el presente negocio enajenó el terreno en cuestión á la Compañía Mexicana Internacional Colonizadora de la Baja California, lo que viene á patentizar que lo que da el carácter de actor en esta clase de juicios, es el derecho de propietario que asegura tener el opositor á la adjudicación; y como en favor del Gobierno obra la presunción de ser baldíos todos los terrenos que no están amparados con título legítimo que justifique haber salido de su dominio, para destruir esa presunción hay

necesidad de entablar demanda en forma en el juicio correspondiente, en el que valorizándose las pruebas que las partes presenten se dicte la resolución respectiva.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el pedimento fiscal, se resuelve:

Primero. Que es de revocarse y se revoca el auto de 10 de Noviembre de 1888, por el que se mandó citar á las partes á juicio verbal.

Segundo. Se declara que el opositor, ó sea la Compañía Internacional Mexicana Colonizadora de la Baja California, debe entablar su demanda en la forma escrita para probar la propiedad que dice tener en el terreno denunciado.

Tercero. Expídase copia de esta sentencia para su publicación y con el testimonio correspondiente remítanse los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales y archívese á su vez el presente Toca. Notifíquese.

Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México y firmó. Doy fé.—*Andrés Horcasitas*.—*José M. Lezama*, secretario.

Es copia que certifico.—*Jose M. Lezama*, secretario.

REVISTA DE SENTENCIAS.

Lo prometido es deuda, y como teníamos ofrecido en nuestro programa dar revistas de sentencias; aunque tarde, comenzamos á cumplir lo prometido, pagando así la deuda que con los suscritores teníamos.

Ya se entiende que al hacer estas revistas no es nuestro ánimo calificar la justicia ó injusticia de los fallos que sean materia de ellas; porque para hacerlo era necesario conocer á fondo los negocios en los que hay por lo común hechos de varia y difícil apreciación, y en los que el derecho debe aplicarse no conforme á los preceptos generales de la jurisprudencia, sino según los casos especiales; pues el Juez debe atender no sólo á los principios generales, sino á la forma particular de hacerlo, valer por el litigante, y esto en mas de un caso hará aparecer como injusta una sentencia, que en realidad esté sobradamente justificada.

Con estas reservas y calificando solo los

fundamentos jurídicos, vamos á examinar algunos fallos recientemente por nosotros publicados, cosa que nos permitiremos hacer siempre que en los juicios en que hayan sido pronunciados, no hayan tenido intervención ninguno de los redactores.

Las Salas 3.^a y 4.^a, que acabaron sus funciones en 1890, dejaron perfectamente bien sentado su buen nombre, así por su rectitud, como por la notoria ilustración de sus fallos; pero como siempre *homininis errare est* á nuestro modo de ver la una y la otra cometieron algún yerro en los fallos á que nos referimos.

Con efecto, el Señor Albacea de D. Francisco Somera, en los autos de la testamentaría respectiva, se opuso á la liquidación fiscal, alegando que siendo los herederos los establecimientos de beneficencia privada, y estando éstos exentos de contribuciones conforme á la ley de 13 de Marzo de 1861, estaban libres del pago de la pensión de transversalidad. El C. Juez 2.^o de lo Civil y los Señores Magistrados de la 3.^a Sala resolvieron que era de pagarse esa pensión, y esta es evidentemente una resolución justificada, porque á este punto no podían ampliarse las prescripciones de la ley citada, pero en la sentencia pronunciada en última instancia, en 19 de Octubre de 1890 y que obra á fojas 161 del tomo 1.^o de este Semanario, el considerando quinto encierra una doctrina á todas luces errónea, pues acepta la derogación tácita de las leyes, cosa terminantemente prohibida por el artículo 9 del Código Civil que dispone que contra la ley *nose admite, desuso costumbre ni práctica en contrario*. No existe ni puede existir derogación tácita de una ley y no era necesario apelar á este arbitrio rebuscado y erróneo cuando para fundar la parte resolutive del fallo basta y sobra con los argumentos expuestos en los considerandos anteriores, en los que se demuestra que la ley de 13 de Marzo de de 1861 fue una consecuencia de la fecha 2 de ese mes y año que estableció el fondo especial de beneficencia y como por leyes posteriores se suprimieron los fondos especiales, quedaron derogadas las leyes que se dieron cuando estos existían, entre los que debe contarse la de 13 de Marzo. Además, como dice el fallo que estudiamos, esta ley es aplicable á la benefi-

encia pública y no á la privada, que en sus relaciones jurídicas está sometido á las reglas generales. Si en la sentencia aludida no encontrásemos ese considerando, la estimariamos libre á toda censura y sin duda alguna en el porvenir, serviría de norma segura para la jurisprudencia.

La sentencia de la 4ª Sala á que aludimos es la que se registra á fojas 45 de este tomo pronunciada en los autos del juicio de cancelación promovido por D. Ramon Balmori Pelaez contra D. Vicente de la Fuente y D. Francisco Herrasti en un asunto algo complicado y de difícil apreciación.

Por el considerando resultando 1º se ve que el Sr. Balmori compró á D. Vicente y á D. Enrique de la Fuente la fábrica de la Esperanza en precio de 19,000 pesos pagaderos en abonos, de los que unos estaban satisfechos, contando parte de ellos no en recibos parciales y otros sin recibo alguno especialmente los de D. Enrique de la Fuente. Se demandaba, pues, D. Vicente de la Fuente y la sucesión de D. Enrique por la cancelación de la escritura por la parte que debía pagarse por el importe de un importe favor del Estado de Hidalgo á lo que se obligaron los vendedores. Que, por el segundo resultando se ve que la testamantaría de D. Enrique negó lo denunciado en cuanto al punto de cancelación y estuvo conforme cuanto á la obligación de pagar al estado de Hidalgo pero no en la calidad que se demandaba y negó haber recibido el Sr. de la Fuente las sumas que dice el actor; reconviniendo á este por las cantidades que debiera pagar en lo sucesivo según la escritura en que fundaba su acción.

La sentencia de primera instancia resolvió que D. Vicente de la Fuente, que confesó lo denunciado, debía otorgar la escritura de cancelación, que él y la sucesión de D. Enrique estaban obligados á la entrega de los títulos primordiales y al pago del impuesto fiscal, y se absolvió á D. Enrique de la Fuente de la demanda de cancelación, mandándose al actor que pagara los tres abonos vencidos en 31 de Diciembre 1888, más los réditos con deducción de 935 pesos que consta estar pagados y por el resultando 6º se vé que el Sr. Balmori solo apelo del fallo por no admitirsele el descargo

de todas las sumas que expresa la cuenta corriente seguida con D. Enrique de la Fuente, y porque se declarase que la sucesión de este debiera pagar la mitad del impuesto á favor del Estado de Hidalgo según la liquidación presentada.

Concedida en segunda instancia la dilación probatoria produjeron diversas pruebas y la Sala en el considerando 4º dá valor probatorio á dos documentos que carecen de estampillas lo que importa una resolución contra ley expresa, pues terminantemente dispone el art. 94 de la ley del Timbre, que los documentos faltos de estampillas no harán fe en juicio ni fuera de él; por lo que es evidente que la Sala no debió estimarlos al pronunciar su fallo, aunque la confesión obtenida en el reconocimiento si daba mérito para resolver que esa suma era de abonarse al actor. Por lo demás el fallo es enteramente correcto salvo en el punto 4º de la parte resolutive, pues asegurándose en él que tres abonos fueron vencidos en 31 de Diciembre de 1888, no debía condenarse al actor al pago de réditos desde el día de la interpelación judicial, sino desde el día del vencimiento del plazo, pues sabido es que *dies interpellat pro homine* y así lo dice terminantemente el Código Civil, en los artículos 1432, 1423 frac. 1ª 1451 y 1482 conforme á los que esta obligación de réditos debe correr desde el 1.º de Enero de 1889.

Puede creerse, y así es según tenemos noticia, que este fué un mero error de pluma, una positiva distracción y de otro modo no se puede explicar semejante resolución, que causó grande impresión en el Palacio de Justicia y que fué pronunciada por una Sala tan honorable como la 4ª Sala, que tuvo y con justicia la confianza absoluta de los litigantes que ansiaban porque sus negocios fuesen á ella turnados.

En este mismo tomo á fojas 43 se registra la resolución pronunciada por el señor Juez de Letras de Celaya, negando la procedencia de una providencia precautoria y los considerandos 1º y 2º entrañan doctrinas á nuestro modo de ver poco exactas, por mas que cuenten con el apollo de la opinión de los Sres. Manresa y Reus, á quienes no podemos atribuir el don de infilibilidad.

En efecto, exige el señor Juez en su fallo que el derecho que dedusca el que promue-

ve la providencia precautoria sea de tal modo claro, que no puede ponerse en duda y como latamente expuso uno de nuestros compañeros de redacción en el tomo 1º de este Semanario á fojas 20 esto no es la verdad. Cuando el derecho del actor es evidente, cuando está comprobado con un título que hace prueba plena, entonces no procede lo precautoria sino la vía ejecutiva, destinada precisamente para asegurar los derechos indudables del actor.

Precisamente por eso, así el Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato en el artículo que cita la sentencia como el nuestro en el 331, dicen en términos generales que el promovente debe acreditar el derecho *que tiene para gestionar* y admite el 332 el que este derecho se pruebe con testigos y jamás puede decirse que un derecho así comprobado sea evidente; por donde se vé que en la sentencia no se interpretó rectamente la ley porque *ubi lex non disquit; nec nos distinguere debemus*.

Precisamente las precautorias sirven para asegurar derechos dudosos y por eso se exige fianza al promovente, garantía que no se pide al que promueve juicio ejecutivo; porque para dar entrada á este procedimiento, se requiere que sea evidente el derecho del actor, que lo compruebe suficientemente y como no puede haber duda sobre este hecho, por eso la responsabilidad del promovente y del juez es menor, y menor también el temor de que sobrevengan injustificados perjuicios al demandado y como nada de esto existe en las providencias precautorias, por eso se garantiza el resultando de ellas; para que si el derecho es ilegítimo pueda ser reembolsado el deudor de los perjuicios que el procedimiento le cause.

Según el 2.º considerando el Juez debe inquirir que clase de derechos que son los disputados y aseguran que por actuaciones distintas, aparece que D.^a Julia Soria deduce derechos de propiedad á los mismos bienes sobre los que se solicita la precautoria ésta no se decreta. Puede el Juez decretar diligencias para mejor proveer y por ese medio traer á los autos constancias que obren en otros distintos; pero no puede nunca servirse de actuaciones extrañas al juicio que resuelve para fallar en él.

El Juez tiene que fallar según lo alegado y probado y las constancias que no están en autos no son pruebas y no pueden estimarse ni valorizarse en modo alguno.

Sostener lo contrario sería convertir al Juez en parte, sería hasta obligarle á externar su opinión respecto al otro juicio en el que obrasen las constancias de que se servía, y en más de un caso resultaría que se contravenía al reconocido principio de que los juicios entre algunos pudiera perjudicar á terceros. El Juez, en materias civiles, no tiene la latitud de investigación que tiene en lo penal, y por lo mismo, si unas actuaciones le conducen á dar una resolución que, según noticias privadas, según documentos extraños al juicio, es injusta, debe sin embargo pronunciarla, porque hacer lo contrario fuera convertirlo de Juez en árbitro; sería facultarlo para fallar según su conciencia y no conforme á los autos, y sería tanto como quitar el valor probatorio de las actuaciones y hacer inútiles los procedimientos judiciales.

Ignoramos si de este fallo se interpuso algún recurso, y abrigamos la esperanza de que si el promovente apeló, el Tribunal de Guanajuato lo corregiría negando la providencia, si como se dice en el considerando 3.º, es insuficiente la prueba testimonial, y reformando esos considerandos, que en nuestro concepto están en abierta oposición con los rectos principios del derecho.

El infatigable Señor Magistrado de Circuito, Lic. D. Andrés Horcasitas, es verdaderamente notable por su actividad incansable, y por la abundancia de ejecutorias que pronuncia, lo que demuestra su empeño en el cumplimiento de su deber. Entre sus resoluciones, una de las que á nuestro modo de ver está más rectamente interpretada la ley, es la relativa á la competencia de la justicia civil para conocer del interdicto de despojo, por mas que sea éste ejecutado por una autoridad federal.

Sería de descarse solamente menor prolijidad de la que este Señor acostumbra, pues acontece que la abundancia de fundamentos en un fallo de lugar á recursos contra él, pues presta base para atacarle por mala aplicación de la ley y provoca las nulidades ó las casaciones.

Nuestra Sala de casación en repetidos fallos ha resuelto que los falsos y erroneos considerandos no son motivo de casación

si la parte resolutive de la sentencia es legal y justificada, con lo que ha cortado por su base muchos recursos de casación fundados en los erróneos considerandos de los jueces y tribunales inferiores; pero esto no basta para cerrar la puerta á esos recursos, que si son garantía para el litigante, de buena fé son armas para el que pretende dilatar el litigio. De aquí que mientras más sobriedad haya en la sentencia menos base dará á la casación. Un solo argumento jurídico bien fundado, basta para justificar la resolución, y todo lo que exceda, puede sin daño, suprimirse y así será mejor.

No por esto queremos dar lecciones á quien como el Sr. Horcasitas, sabe su deber, si reproducimos solo lo que enseñan los prácticos en la materia.

Con lo dicho damos fin, por hoy, á nuestra tarea, ofreciendo continuarla en lo de adelante.

LA REDACCIÓN.

VARIETADES FORENSES.

El Estudio de las Fuentes del Derecho Romano.

Lección inaugural del curso libre de «Fuentes del Derecho romano,» iniciado en la Facultad de derecho de París el día 11 de Diciembre de 1889 por el Sr. Girard agregado de la Facultad.

(CONTINUA).

absoluta, y por decirlo así sin vacíos, el orden y el plan de este edicto perpetuo de Adriano que son en realidad seguramente más conocidos hoy que los de las Doce Tablas. Este trabajo ha conducido á su vez bajo el punto de vista de la restitución de los escritos de los jurisconsultos, á resultados verdaderamente sorprendentes, ha hecho encontrar en los comentarios del edicto, fragmentos de textos relativos á instrucciones que habían desaparecido bajo Justiniano «acción *fi* *ducia* acción de modo *agri*, *receptum argenti* estipulación *propraede litis*, *vindiciarum* etc.» que habían sido introducidos por los compiladores bizantinos como instituciones más ó menos en vigor, y de los que una crítica penetrante ha hecho aparecer últimamente el tenor primitivo al través de su disfraz secular algo como un tratamiento químico inteligente hace resucitar la escritura de un palimpsesto bajo los caracteres que la han recubierto.

Estos ejemplos bastan para demostrar como los textos jurídicos pueden y deben restituirse según procedimientos que se asemejan singularmente á los empleados en la restitución de los textos literarios, pero que sin embargo conservan su parte de originalidad distinta.

Las reglas que hay que seguir para la clasificación cronológica de estos textos están exactamente en la misma relación que las reglas de la cronología general.

II.

En ninguna parte es más manifiesta la necesidad de instrumentos extraños á las investigaciones del derecho positivo que en la determinación de la fecha de los monumentos del derecho. Claro es que careciendo del conocimiento, á lo menos sumario, de las reglas de la cronología romana, careciendo igualmente de una noción en conjunto de la manera como los Romanos contaron sus años, de las diversidades de computación que existen entre las diversas fuentes, del cónon corriente generalmente admitido hoy, no se puede obtener ni verificar por si mismo las fechas de que se tiene necesidad está uno obligado á admitir á ciegas las cifras dadas por otro y acostumbrarse forzosamente á ni siquiera tratar de comprender el raciocinio sobre el que se hayan apoyado. No hay credulidad que se pague más cara y que conduzca á más lamentables errores.

De este género, el error más notable que he notado es el relativo á una ley bien conocida, á la ley Aquilia sobre los daños materiales injustamente causados á otro que, como puede saber, es atribuida generalmente al año 467 ó 468 de Roma. Ha sucedido, hace algunos años que una falta tipográfica, ha hecho imprimir en una obra muy esparcida 408 en lugar de 468. Las fechas se acojen con tan poco escrupulo que esta distracción de componedor ha bastado para crear una especie de tradición en trabajos que por definición no deben ser del todo ejercicios de estudiantes. Se puede enumerar desde luego un respetable número de tesis de doctorado de París y de provincias en las que los autores han reproducido con serenidad la fecha 408 sin sospechar que atestiguan el carácter ininteligente y mecánico de sus trabajos. Es menester no creer que los ejemplos de semejantes tradiciones no se encuentran más que en las tesis de doctorado. Las indicaciones de fechas son las que se transmiten con menos verificación ó reservas, salvo algunas excepciones, en toda la literatura jurídica. Así es que la ley

(Continuará).